

Ref.: IAI 5/2018

Reclamación: 15/2018

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en el expediente de reclamación contra un Ayuntamiento en relación a una solicitud de acceso a información del padrón municipal de habitantes.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 15/2018, presentada en relación con la solicitud de acceso a información contenida en el padrón municipal de habitantes.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 27 de enero de 2017, el reclamante presenta un escrito al Ayuntamiento, en el que solicita conocer información relativa al empadronamiento, en el domicilio de su padre fallecido, de otras personas. En concreto, solicita copia del certificado de convivencia que, según el reclamante, el Ayuntamiento habría emitido a favor de otra persona.
2. Consta en el expediente enviado por la GAIP copia de la escritura notarial de manifestación y aceptación de herencia -aunque incompleta-, según la cual el reclamante tendría el usufructo vitalicio de la finca propiedad de su padre, en relación con la que solicita información en el Padrón municipal de habitantes.
3. En fecha 16 de febrero de 2017 el Ayuntamiento envía un escrito de respuesta al solicitante, en relación con la solicitud de "datos del padrón municipal sobre su difunto padre y su pareja de hecho", en el que se deniega el acceso a la información solicitada.
4. Consta en el expediente que el reclamante se habría dirigido al Síndic de Greuges de Catalunya, el cual, por escrito de fecha 21 de septiembre de 2017, concluye su actuación dada la presentación de una reclamación a la GAIP por parte de la persona afectada.
5. En fecha 22 de enero de 2018, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP contra la denegación de acceso a dicha información.
6. En fecha 26 de enero de 2018, la GAIP solicita al Ayuntamiento un informe en relación con la reclamación presentada. En la misma fecha, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita informe en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a personas físicas identificadas o identificables sin esfuerzos desproporcionados (arts. 5.1.f) y 5.1.o) del Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD)). Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

Según la reclamación presentada en la GAIP, la persona reclamante habría solicitado al Ayuntamiento la siguiente información:

“Como heredero de mi padre (...) solicité al Ayuntamiento de (...) donde vivía, información relativa a su empadronamiento histórico, en concreto si había empadronado a otras personas, y la situación actual. (...). Pedía también información relativa al empadronamiento de la señora (...), conseguida pocos meses antes de morir mi padre. Con la seguridad de que lo conseguí

sin la autorización de mi padre y propietario de la casa, y el alcalde decidió inscribirla, además, desconociendo que la mencionada señora ya estaba empadronada desde hacía más de quince años en el municipio de (...). ”

En la solicitud que el reclamante habría presentado al Ayuntamiento en fecha 16 de febrero de 2017, explica que “Se requiere igualmente expediente relativo a estas inscripciones, si las hubiere, en concreto cualquier autorización expresa y por escrito de Enrique” . .), propietario de Can (...), en relación al último empadronamiento de la srta. (...). Igualmente, certificado de convivencia de que la Alcaldía emitió a número de la srta. (...).”

En el escrito dirigido al Síndic de Greuges, que consta en el expediente, el reclamante expone que, dos meses antes de la muerte de su padre (agosto de 2016), el Ayuntamiento habría dado de alta en el padrón en la señora (...), sin el consentimiento expreso y por escrito de su padre, y añade que “este empadronamiento fue admitido como prueba en un juicio (...).”

Así, dada la información disponible, el reclamante solicita información relacionada con el padrón municipal de habitantes, en concreto, el certificado de empadronamiento de D^a. (...), así como documentación que acredite este empadronamiento, en concreto, la autorización que habría firmado, supuestamente, su padre.

III

La Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), protege los datos personales (art. 3.a) LOPD), de las personas físicas que se encuentran contenidas en el Padrón municipal de habitantes, tales como, a efectos de su interés, los datos personales de la persona que, según el reclamante, estaría empadronada en la vivienda de su padre difunto.

La comunicación o cesión de datos personales, entendida como la revelación de datos a una persona distinta del propio afectado (art. 3.e) y 3.i) LOPD), debe someterse al régimen general previsto en el artículo 11 del LOPD, según el cual:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento que exige el apartado anterior no será necesario:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

(...)”.

El reclamante hace referencia a un “certificado de convivencia” a favor de la señora que, según éste, estaría empadronada en el domicilio de su difunto padre, así como a un “empadronamiento histórico” del mismo.

A efectos de este informe, se distinguirá la solicitud de datos padronales referidos a personas fallecidas, de la solicitud de información relativa a terceras personas físicas vivas, que puedan estar empadronadas en el domicilio de una persona muerta.

El tratamiento de datos de personas fallecidas no se encuentra sometido a la normativa de protección de datos de carácter personal (art. 1 LOPD y art. 2.4 RLOPD). Por tanto, la normativa de protección de datos no sería impedimento para el acceso a datos personales del padre del reclamante, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que pueda exigir otra normativa. Así, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, un heredero testamentario podría solicitar a un Ayuntamiento un certificado relativo al empadronamiento de una persona fallecida, acreditando su condición (a través de la aportación del testamento o, en su caso, de escritura notarial de aceptación de herencia, como podría ser el caso que nos ocupa), sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que pueda prever otra normativa aplicable.

Ahora bien, por la información aportada, no es éste el supuesto que se plantea, sino que el reclamante en su solicitud al Ayuntamiento, de fecha 27 de enero de 2017, pide conocer si su padre había empadronado "a otras personas (...)." Por tanto, la solicitud se refiere a datos de otras personas físicas que en principio hay que considerar que están vivas.

Desde la perspectiva de la protección de datos, hay que tener en cuenta que cualquier información sobre estas personas físicas afectadas (art. 3.e) LOPD), es información personal de estas (art. 3.a) LOPD), y se encuentra protegida por la normativa de protección de datos.

Por tanto, cualquier comunicación de datos personales de la persona o personas afectadas – independientemente de que el documento administrativo en el que se encuentren sus datos pueda referirse también a una persona muerta-, se encuentra sometida al régimen de comunicación de datos personales (art. 11 LOPD).

Si, como se infiere de la información disponible, el reclamante no dispone del consentimiento de esa persona, o de cualquier otra persona física que pueda estar empadronada en el domicilio en cuestión, la cesión de datos sólo puede producirse cuando se disponga de una habilitación en una norma con rango legal.

IV

Dado que el reclamante solicita información sobre el empadronamiento de terceras personas en el domicilio del mismo, debe referirse a la normativa legal reguladora del Padrón municipal de habitantes (en adelante, el Padrón).

El Padrón es un registro de carácter administrativo regulado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL).

De acuerdo con el artículo 16.1 LRBRL, "1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente a todos los efectos administrativos. (...)"

En el mismo sentido, según el artículo 40.1 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLRMLC): “El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Los datos que constan en el padrón constituyen una prueba con respecto a la residencia en el municipio y en el domicilio habitual. Las certificaciones expedidas por los ayuntamientos sobre estos datos tienen carácter de documento público y, en consecuencia, gozan de la presunción de veracidad y hacen prueba de los datos que se consignan, a todos los efectos administrativos.(...)”

El Real decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales (RPDTEL), dispone lo siguiente en el artículo 53:

“1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.”

Dado que el padrón municipal de habitantes es un **registro administrativo**, es necesario tener en cuenta lo siguiente.

El artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) reconoce en el apartado d) el derecho de acceso “a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”

En el ámbito de Cataluña hay que tener en cuenta la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC).

Vista esta previsión de la LPAC, debe tenerse en cuenta la disposición adicional primera de la LTC, que dispone lo siguiente:

“2. El acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

En la misma línea se pronuncia la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT).

Así pues, por aplicación de las previsiones mencionadas de la LPAC y el LTC, es necesario aplicar con carácter preferente la normativa reguladora específica reguladora del Padrón, que establece un régimen de acceso especial, a efectos de determinar la habilitación legal para la comunicación de los datos de carácter personal que puedan contenerse.

En cuanto a los datos incluidos en el Padrón, el artículo 16.2 LRBRL dispone que:

“2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo las siguientes datos:

a) Número y cogidos. b) Sexo. c) Domicilio habitual. d) Nacionalidad. e) Lugar y fecha de nacimiento. f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros: (...).”

En el mismo sentido, el artículo 41 TRLMRLC.

Según el artículo 40 del TRLMRLC:

“(...).

40.2 Los datos que constan en el padrón municipal son confidenciales. El acceso a estos datos se rige por las normas que regulan el acceso administrativo de los ciudadanos a los archivos y registros públicos y por la Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

40.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y sin que sea necesario el consentimiento de la persona interesada, los datos del padrón pueden ser comunicados a otras administraciones públicas que lo soliciten, cuando sean necesarios para ejercer las competencias respectivas, y exclusivamente para los asuntos en los que sea relevante conocer la residencia o el domicilio.”

De estos preceptos se desprende que los datos del Padrón son confidenciales, como recoge la jurisprudencia, entre otros, la sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de febrero de 2001: *“Las datos del Padrón son confidenciales, pues contienen datos propios del ámbito de privacidad de los empadronados, como se infiere de la simple lectura del artículo 16.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, donde se exponen los datos que obligatoriamente constan en el Padrón; y que están sometidos a la Ley 5/1992, con la única excepción contenida en el artículo 11.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, antes transcrito.”*

Ni la LRBRL ni el TRLMRLC prevén, con carácter general, el acceso a datos del Padrón de otras personas físicas por parte de un particular.

Esto, sin perjuicio de que los particulares puedan solicitar certificados o volantes de empadronamiento (arts. 53.1 y 61 RPDTEL, y art. 8.1.1 de la Resolución de 30 de enero de 2015, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal), no sólo en relación a los propios datos personales (art. 15 LOPD) , sino también, en determinados supuestos, en relación con datos de terceras personas físicas, siempre que se disponga de autorización del afectado, o de una habilitación legal suficiente.

En cualquier caso, no puede descartarse que los particulares puedan tener derecho de acceso a datos padronales de otras personas físicas, en determinados supuestos, y con cumplimiento de los requisitos que establezca la normativa.

En este sentido, la información aportada no especifica si el reclamante también está empadronado en el domicilio en relación con el que solicita información (la finca objeto de herencia), si bien no parece que sea éste el caso, dada la información que consta en el expediente.

Esta es una cuestión relevante, ya que, como recuerda esta Autoridad (Dictámenes CNS 43/2017 y CNS 45/2017), el hecho de que sea una de las personas empadronadas en un domicilio la que solicite información padronal sobre el resto de personas empadronadas, podría dar suficiente habilitación legal para la comunicación de determinados datos del padrón. Como recuerda esta Autoridad, una persona empadronada en un domicilio puede obtener del Ayuntamiento (administración competente en la gestión del Padrón), un documento en el que consten todas las personas empadronadas a efectos de acreditar la residencia y domicilio habitual, finalidad que se enmarcaría dentro de las previsiones del artículo 16 LRBR y 40 TRLMRLC. Sobre esta base jurídica, la normativa de protección de datos (art. 6 LOPD en conexión con el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE, de protección de datos o, cuando proceda, con el artículo 6.1. e) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), llevaría a considerar lícita la comunicación, cuando ésta sea necesaria para la satisfacción del interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero, siempre que no deban hacerse prevalecer los derechos e intereses de las personas afectadas. Así, la inclusión en los certificados o volantes de empadronamiento de los datos identificativos relativos al nombre y apellidos de todas las personas empadronadas en un mismo domicilio a efectos de acreditar la convivencia, a solicitud de una de estas personas, no sería contraria a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Como ha revertido esta Autoridad en los dictámenes mencionados, en caso de que el solicitante de la información esté empadronado en el domicilio en cuestión, la información sobre el nombre y apellidos de las personas inscritas en el mismo domicilio, y la información sobre el período en que han residido en el mismo inmueble, constituye información personal del mismo solicitante. Así, saber que una persona comparte vivienda con otras, afectaría a todas las personas que conviven, de modo que no parecería lógico atribuir a uno de ellos (el empadronado solicitante) la condición de tercero ajeno ante el eventual acceso a esta información.

En cualquier caso, de la información del expediente enviado por la GAIP no parece que sea éste el supuesto que se plantea, puesto que en ningún momento se apunta que el reclamante esté empadronado también en el domicilio al que se refiere (la finca heredada).

Por todo lo expuesto, visto que el régimen específico de acceso a los datos del Padrón (LRBR y TRLMRLC) no prevé, con carácter general, el acceso de los particulares a datos padronales de otras personas, será necesario examinar si la normativa que regula el acceso de los ciudadanos a la información pública, podría habilitar la comunicación al reclamante de la información solicitada.

V

Según dispone el artículo 20.1 de la LTC, el derecho de acceso a la información pública (art. 2.b) LTC), se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo que establece la propia LTC.

Teniendo en cuenta los datos que se contienen en el Padrón (16.2 LRBRL y 41 TRLMRLC), que no serían datos especialmente protegidos (art. 7 LOPD, y art. 23 LTC), a efectos de la mencionada ponderación, hay que atender a los criterios de el artículo 24.2 del LTC, según el cual:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se podrá dar acceso a la información, **previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas**. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido. b)

La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

En cuanto a la ponderación, debe tenerse en cuenta, por un lado, si la comunicación puede ser relevante, en algún sentido, para el cumplimiento de “fines de interés público en beneficio del conjunto de los ciudadanos” que han de perseguir a las administraciones públicas, las instituciones y los organismos públicos con sus funciones, actividades y servicios, en beneficio del conjunto de los ciudadanos, tal y como expone el Preámbulo de la LTC. Sin perjuicio de ello, se examinará también, a efectos de la ponderación, si concurre un interés particular o finalidad legítima por parte del reclamante, que pueda justificar el acceso a la información que solicita.

En este punto, hacemos notar que el artículo 22.1 LTC establece que:

“1. Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un **interés público o privado superior que justifique el acceso** a la información.”

Por tanto, no podemos descartar que, en aquellos casos en los que concurre un interés superior (ya sea público o privado), la ponderación deba permitir el acceso a la información.

En cuanto a la posibilidad de que concorra un interés público, como se desprende de la normativa reguladora del Padrón (art. 59 RPDTEL y Resolución de 30 de enero de 2015), el Ayuntamiento debe gestionar el Padrón, mantenerlo actualizado, y comprobar la veracidad de la información contenida en el mismo. En términos amplios, el acceso a cierta información padronal podría tener, en principio, vinculación con un posible control o evaluación de la actuación del Ayuntamiento, puesto que es éste el que gestiona el Padrón. Ahora bien, no está claro qué interés público en beneficio del conjunto de los ciudadanos podría verse beneficiado o cumplido con el acceso (art. 24.2 LTC).

Sin perjuicio de ello, se examinará si concurre un interés personal o particular que pueda ser determinante a efectos de ponderación, y que pueda justificar la comunicación de la información solicitada.

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública “(...) no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere

la invocación de ninguna norma.” El derecho de acceso a la información pública puede responder, legítimamente, a intereses particulares (el Preámbulo de la LTC hace mención al principio de “ausencia de interés y de motivación en la demanda de acceso”).

La dimensión privada o particular del derecho de acceso a la información pública se concreta al permitir a las personas acceder a la información que pueda tener interés por su esfera de intereses particulares y en este sentido, la finalidad del acceso juega un papel esencial a la hora de ponderar entre ambos derechos en juego. De hecho, el interés particular que puede ser perseguido por el reclamante con el acceso, ya está previsto como criterio de ponderación en el artículo 15.3.b) de la LT, al establecer expresamente que debe tomarse en consideración “La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho (...)”.

No es necesario, por tanto, que haya un interés personal, o que haya una motivación específica para pedir el acceso, aunque el hecho de conocer la finalidad para la que se quiere acceder a la información es un elemento a tener en cuenta en el momento de realizar la ponderación entre este interés o finalidad y el derecho de la persona o personas afectadas, titulares de los datos (en este caso, la persona empadronada).

Por lo que se desprende del expediente, la pretensión del reclamante es, de entrada, poder confirmar y tener la certeza del empadronamiento de la afectada en el domicilio, y poder conocer si existe un documento firmado por su padre, autorizando el empadronamiento.

En el caso planteado, hay que tener en cuenta que esta pretensión proviene de una persona que no sólo es familiar directo del anterior propietario (que podría haber autorizado el empadronamiento), sino que, además, es heredero y usufructuario. El reclamante también es familiar directo -y, según consta en la escritura notarial, representante legal- de los nuevos propietarios de la finca (sus hijos menores de edad).

Esta doble condición de heredero y usufructuario, y de familiar de los propietarios (de lo anterior y de los actuales), lleva a considerar que el reclamante puede tener, a diferencia de otras personas no vinculadas al propietario, un interés personal y directo en conocer determinada información relativa a la situación padronal de terceras personas en el domicilio en cuestión.

Aunque no se conoce la finalidad última para la que el reclamante solicita la información (emprender determinadas acciones judiciales, aportar pruebas a un procedimiento judicial en curso, interponer denuncias, instar ante el Ayuntamiento un procedimiento de revisión o baja de los empadronamientos, etc), a efectos de la ponderación puede inferirse que esta finalidad tendría que ver, probablemente, con el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses propios del reclamante, o de sus hijos, que les pueda reconocer la normativa vigente.

A modo de ejemplo, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos urbanos (LAU), reconoce a los propietarios el ejercicio de determinados derechos, cuyo ejercicio, en algunos casos, podría requerir conocer determinada información padronal.

En cualquier caso, para el ejercicio de estos u otros derechos que puedan corresponder al propio reclamante o sus hijos, podría resultar necesario contrastar si efectivamente una determinada persona está empadronada en la finca, y conocer si ese empadronamiento se hizo con la autorización correspondiente del anterior propietario.

En este sentido, la información solicitada podría permitir dar cumplimiento a la finalidad pretendida, puesto que, como se desprende de la normativa, la finalidad propia del Padrón es, precisamente, constituir prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en éste (art. 16.1 LRBRL), y su objetivo es “dejar constancia de un hecho” (apartado 2.3 Resolución de 30 de enero de 2015), como es el propio hecho de la residencia y empadronamiento.

En definitiva, la información que solicita el reclamante le permitiría constatar si el empadronamiento existe, y si se llevó a cabo con los requisitos previstos en la normativa, finalidad que, por un lado, puede considerarse que concurre en una persona que es heredero y usufructuario, y familiar del propietario, y por otra, podría permitir a esta persona o a otros (los nuevos propietarios) el ejercicio de derechos legítimos.

Por otra parte, a efectos de la ponderación del artículo 24.2 LTC, hay que tener en cuenta la afectación que la comunicación de información podría tener en los derechos de las personas afectadas (art. 3.e LOPD), en este caso, de la persona que podría estar empadronada en el domicilio.

De entrada, el reclamante identifica a la persona afectada con el nombre y apellidos, incluso cita el número de DNI en el escrito dirigido al Síndic de Greuges, que se adjunta al expediente. Además, por la información aportada parece claro que el reclamante sería conecedor de la relación personal de la afectada con su padre.

Por tanto, resulta obvio que el reclamante ya conoce, previamente a la solicitud de acceso, no sólo la identidad, sino también determinadas circunstancias personales de la persona que podría estar empadronada en el domicilio en cuestión.

A efectos de la ponderación, sólo se estaría comunicando al reclamante la identidad de la persona empadronada -dato que el reclamante ya conoce-, la confirmación de que esta persona está empadronada en el domicilio y, en su caso, la autorización de el anterior propietario.

Además, como expone el reclamante en el escrito dirigido al Síndic de Greuges, de fecha 21 de septiembre de 2017, “(...) este empadronamiento fue admitido como prueba en un juicio...”. Se desprende de ello que la propia afectada habría hecho público el hecho de su empadronamiento en sede judicial.

Al respecto, según dispone el artículo 15.1 de la LT, se puede autorizar el acceso a datos especialmente protegidos sin consentimiento del afectado, cuando éste “haga manifiestamente públicos los datos antes de que se solicitara el acceso”. Con más motivo, tratándose de información que no tendría la consideración de especialmente protegida, que la afectada ya haya hecho público el hecho de su empadronamiento en el proceso judicial mencionado en la documentación adjunta, debe ser tenido en cuenta en efectos de la ponderación.

Por tanto, dado que la información solicitada se refiere a unos hechos previamente conocidos por el reclamante, y que la afectada habría hecho públicos, no se puede concluir que la comunicación al reclamante de la información solicitada deba suponer un perjuicio significativo por el derecho a la protección de datos de la afectada.

Por todo lo expuesto, dado que el reclamante es familiar directo, heredero y usufructuario del anterior propietario, que la finalidad del acceso consistiría en poder confirmar que la persona en cuestión está empadronada y conocer si disponía de la autorización correspondiente, y que no parece que la comunicación de información deba comportar un perjuicio significativo por el derecho a la protección de datos de la afectada, cabe concluir que la normativa de protección de datos no es impedimento para comunicar la información solicitada (certificado de empadronamiento de la afectada y la autorización de empadronamiento correspondiente).

Por último, en relación con la afectación de derechos o intereses de terceros, no consta que se haya otorgado a las personas afectadas el trámite de alegaciones previsto en el artículo 31.1 LTC, de modo que se pueda conocer si concurre alguna circunstancia personal concreta que justifique la limitación del derecho de acceso.

En este sentido, es necesario revertir la importancia de dar traslado de la solicitud a estas personas afectadas (la persona o personas que estarían empadronadas en el domicilio), tal y como prevén los artículos 31.1 y 42 de la LTC, bien por parte del Ayuntamiento durante la tramitación de la solicitud de acceso, bien por la GAIP durante el procedimiento de reclamación, de modo que se pueda conocer si concurre alguna circunstancia personal concreta que justifique la limitación del derecho de acceso. A estos efectos, la GAIP puede utilizar los datos que constan en el expediente para ponerse en contacto con las personas afectadas o bien solicitar al Ayuntamiento que le facilite los datos que puedan ser utilizados para ponerse en contacto.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide comunicar la información solicitada (certificado de empadronamiento de la afectada y autorización de empadronamiento), dado que el reclamante es familiar, heredero y usufructuario del anterior propietario, que puede concurrir un interés directo en confirmar el empadronamiento y la correspondiente autorización, y que no parece que la comunicación de información deba comportar un perjuicio significativo por el derecho a la protección de datos de la afectada.

Barcelona, 23 de febrero de 2018